



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-627/2024, SG-
JDC-628/2024 Y SG-JDC-631/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: BERENICE
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, KARINA
GABRIELA WONG CHÁVEZ Y ELEAZAR
RODRÍGUEZ ROMERO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y HÉCTOR JAVIER
SÁNCHEZ VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ Y ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia de veintinueve de agosto pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴ en los juicios de la ciudadanía con claves de expedientes JDC-PP-37/2024 y acumulados, que confirmó los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Frases clave: Principio de paridad, alternancia de género, regidurías, planillas de Ayuntamiento, falta de exhaustividad, variación en la litis, falta de fundamentación y motivación, representación proporcional,

¹ En adelante, juicios de la ciudadanía.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez** y **Mariana Valdez Robles**.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

⁴ En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

partido con menor porcentaje de votación estatal válida emitida, incongruencia, incorrecta interpretación normativa.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes.

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁵ aprobó el Acuerdo CG58/2023, mediante el cual se dio inicio al proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

3. Acuerdo CG214/2024. El diecinueve de julio siguiente, el Consejo General del IEEyPC de Sonora aprobó el Acuerdo CG214/2024, “Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.”

4. Acto impugnado. Inconformes con lo que se determinó mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede, diversas personas interpusieron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron registrados bajo las claves de expedientes JDC-PP-37/2024 y acumulados, y mediante sentencia de veintinueve de agosto se

⁵ En adelante, IEEyPC de Sonora.



resolvió confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

5. Juicios de la ciudadanía federal.

a. Presentación de las demandas. Contra de la determinación anterior, el cuatro y cinco de septiembre, las partes actoras presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante el tribunal señalado como responsable.

b. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas como juicios de la ciudadanía con las claves de expedientes **SG-JDC-627/2024**, **SG-JDC-628/2024** y **SG-JDC-631/2024**, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicaron los expedientes, se tuvo por cumplido el trámite de ley en cada uno de ellos, se admitieron las demandas y, finalmente, se cerró la instrucción de los presentes asuntos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que las partes actoras impugnan una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que resolvió confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y
SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación. Esta autoridad advierte que en los juicios que se resuelven existe conexidad ya que, tanto la autoridad responsable como el acuerdo impugnado es el mismo; de ahí que, en aras de economía procesal, resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular los juicios de la ciudadanía SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 al SG-JDC-627/2024, por ser el que se recibió primeramente en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Partes terceras interesadas.

En el juicio de la ciudadanía **627** pretende comparecer como parte tercera interesada Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta presuntamente con el carácter de representante legal del Partido Sonorense, y representante propietario del mismo ante el IEEyPC de Sonora.

Respecto a lo anterior, y toda vez que mediante proveído de nueve de septiembre pasado se reservó el pronunciamiento que en Derecho correspondiera para el momento procesal oportuno, se le tiene por no interpuesto, pues ni la legislación aplicable ni el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral prevén la presentación de promociones de manera mixta, o en su caso la posibilidad de migrar un medio de impugnación presentado de manera física a juicio en línea, pues el referido escrito de comparecencia fue promovido a través de la Plataforma del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral, y la demanda del presente medio de impugnación se interpuso de manera física ante la autoridad responsable.

Por otro lado, en el juicio de la ciudadanía **628** comparece como parte tercera interesada el Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sonora; mientras que en el juicio de la ciudadanía **631** comparece como tercería el ciudadano Héctor Javier Sánchez Valdez, y sus escritos cumplen con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme lo siguiente.

Esto es así, pues en los escritos de comparecencia constan nombres y firmas de quienes promueven en representación del citado partido político y por derecho propio, respectivamente, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión, la cual es incompatible con la de las partes actoras según el caso concreto, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada.

Asimismo, sus escritos son oportunos, pues fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de 72 horas establecido para ello, como se advierte de los sellos de recepción de dichos escritos en los expedientes que integran la presente causa.

La demanda del juicio **628** se publicó en los estrados del Tribunal local, el 4 de septiembre a las 19 horas, por lo que el plazo de 72 horas concluyó el 7 de septiembre a las 19 horas.

Conforme con lo anterior, si el escrito de comparecencia del Partido de la Revolución Democrática se presentó el 6 de septiembre a las 19 horas con 8 minutos es evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

Por otro parte, respecto a la demanda del juicio **631** ésta se publicó en los estrados del Tribunal local, el 6 de septiembre a las 15 horas con 5 minutos, por lo que el plazo de 72 horas concluyó el 9 de septiembre a las 15 horas con 5 minutos.



En esa virtud, si el escrito de comparecencia del ciudadano Héctor Javier Sánchez Valdez, se presentó el 9 de septiembre 10 horas con 4 minutos, de igual manera, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para ello.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito en las que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera les causan perjuicio a las partes actoras.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente, ya que la resolución controvertida data del veintinueve de agosto, les fue notificada a las partes actoras el treinta y uno de agosto y uno de septiembre siguiente,⁷ y las demandas fueron presentadas el cuatro y cinco de septiembre, por lo que resulta evidente que se encuentran dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos toda vez que las partes actoras promueven por derecho propio a fin de controvertir la resolución del tribunal responsable de la cual fueron, de igual manera, promoventes, y acuden a esta Sala Regional, pues consideran que la referida resolución les causa agravio por ser adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

⁷ Visible en las fojas 4516-4519, 4532-4535 y 4555-4558 del tomo V, cuaderno accesorio único del expediente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTA. Estudio de fondo.

Metodología de estudio

En el siguiente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras ya sea de manera individual o en su conjunto según amerite el caso concreto, atendiendo a las temáticas que puedan agruparse; sin que tal cuestión pueda ocasionarles perjuicio alguno a las partes actoras.⁸

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de sus agravios y posteriormente el análisis respectivo que esta Sala Regional emite al respecto.

Caso concreto

Temática 1: *Variación de la controversia; indebida acumulación; falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.*

Cabe señalar que en este apartado las partes actoras en los expedientes **SG-JDC-627/2024** y **SG-JDC-631/2024** plantean motivos de agravio que en concepto de esta Sala Regional guardan semejanzas en las temáticas, por lo que se estima pertinente realizar un estudio en conjunto de éstos, haciendo las precisiones correspondientes en cada caso particular.

Los agravios se **sintetizan** de la siguiente manera.

SG-JDC-627/2024

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Berenice Jiménez Hernández (*Otrora candidata a la **Presidencia Municipal** del Ayuntamiento de **Navojoa**, Sonora, postulada por el **Partido Sonorense***) refiere que el tribunal local al acumular los expedientes confunde su causa de pedir y no realizó un correcto estudio de sus agravios, pues no pidió que en la integración del ayuntamiento se aplicara una acción afirmativa encaminada a lograr la integración paritaria, ni que la asignación de la regiduría propietaria de su partido hubiese sido para un hombre y le correspondiera por ser mujer.

Lo anterior, considera se traduce en un cambio de *litis* (*controversia*) ya que no planteó que no se hubiese respetado el género femenino al proponer a la ciudadana Paulina Juliene Omaña Ozuna como regidora propietaria por el principio RP, pues lo que alegó fue tener un mejor derecho a ocupar la regiduría en cuestión, por haber encabezado la planilla como candidata a Presidenta Municipal del citado ayuntamiento.

En ese sentido, aduce que el tribunal local no fue exhaustivo y estudió sus agravios sin fundar ni motivar por qué los calificó como infundados.

SG-JDC-631/2024

Eleazar Rodríguez Romero (*Otrora candidato a **Regidor** integrante de la planilla postulada por **MC** al Ayuntamiento de **Álamos**, Sonora*), se inconforma de que el tribunal responsable no fuera exhaustivo y congruente en su resolución, pues dejó de estudiar sus agravios, argumentos formulados y pruebas que adjuntó a su escrito primigenio.

Asimismo, arguye que el acuerdo impugnado primigenio no está fundado y motivado, ya que no justifica por qué el partido MC es el obligado a proporcionar el género femenino, cuando es el partido que obtuvo la menor votación en la elección.

Determinación de esta Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios sintetizados devienen en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

Cierto es que el tribunal responsable estableció en su resolución en el Considerando Séptimo denominado «Estudio de fondo» que procedería al examen y resolución de los agravios expresados por cada una de las partes actoras de manera conjunta en los casos en que así lo ameritaran los propios argumentos que conformaban los agravios primigenios.

También es cierto que señaló la obligación de juzgar con perspectiva de género al versar el asunto sometido a su potestad sobre temas relacionados con la posible necesidad de implementación de acciones afirmativas por parte del instituto electoral local, encaminadas a lograr una integración paritaria de los ayuntamientos cuya conformación se impugnó en dicha instancia jurisdiccional local.

Al margen de lo anterior, a consideración de quienes resuelven, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora del juicio de la ciudadanía **627**, toda vez que las circunstancias relatadas por sí mismas no le depara lesión o perjuicio alguno en su esfera de derechos en particular, pues lo relevante es que el tribunal responsable llevara a cabo un estudio de todos los planteamientos, lo cual, como se evidenciará líneas subsecuentes, así sucedió.

Así es, el hecho de que el tribunal local hubiese determinado analizar de manera conjunta en los casos en que —a su consideración— así lo ameritaran los planteamientos expuestos en las demandas de origen, tal situación no le irroga perjuicio alguno, ya que se debe partir de que es válido y apegado a Derecho el estudio que realizó la autoridad responsable de los agravios propuestos, pues podía examinarlos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso.



Ello, como se dijo, no causa afectación jurídica alguna a la parte actora que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analicen lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, como aconteció en el caso que se resuelve.

El anterior criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora, se considera que tampoco le depara afectación alguna a la parte actora que el tribunal responsable haya señalado en su resolución —como punto de partida de estudio— que el asunto sometido a su potestad trataba sobre temas relacionados con la posible necesidad de implementación de acciones afirmativas por parte de la autoridad administrativa, encaminadas a lograr una integración paritaria de los ayuntamientos impugnados, ya que constituyen planteamientos de la autoridad que no implican por sí mismos un cambio de litis o bien que los agravios se hubieren analizado de una manera distinta a como fueron expuestos.

Por otra parte, como se anticipó, los agravios de la señalada parte actora contenidos en su demanda primigenia, contrario a lo que sostiene, sí fueron analizados por el tribunal responsable en los términos en los que le fueron planteados, de ahí que en este aspecto los agravios se califiquen como **infundados**.

Cierto, en el caso de la parte actora **Berenice Jiménez Hernández**, de su escrito primigenio se constata que efectivamente —como refiere en su motivo de disenso de la demanda del juicio que se resuelve— planteó tener un mayor derecho para ocupar la regiduría cuestionada, precisamente por haber encabezado la planilla como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Ese planteamiento concreto sí fue analizado y contestado por el tribunal local, tal como se advierte de la resolución impugnada.

En efecto, la autoridad responsable analizó de manera conjunta los agravios relativos con el derecho de prelación o preferencia en relación con el lugar que ocupaban en la planilla registrada para la elección de los ayuntamientos, en este caso, el correspondiente al municipio de Navojoa, y los calificó como infundados.

A continuación se plasman algunas de las razones que señaló el tribunal local al respecto, las cuales fueron —en lo que al caso importan— las siguientes.

- Que las personas actoras se dolían de la determinación del instituto responsable, que en cada uno de los casos, aprobó la propuesta realizada por la dirigencia estatal del partido político y candidato independiente, que registró la planilla por la que compitieron en las elecciones de los ayuntamientos de **Navojoa**, Cajeme, Guaymas, San Luis Río Colorado y Nogales, Sonora, respectivamente; debido a que **afirmaban tener un mejor derecho para que se les asignara la regiduría de representación proporcional** que le correspondió a sus partidos y candidatura independiente.
- Que las personas recurrentes sostuvieron que el acuerdo impugnado les causaba agravio ya que **no se tomó en consideración el hecho de haber sido candidatas a la presidencia municipal y tener una mejor posición dentro de la planilla registrada para la elección de ayuntamiento.**
- Que el instituto electoral local en términos del acuerdo CG214/2024 realizó la designación de regidores de representación proporcional con base en los escritos presentados por el candidato independiente y los dirigentes estatales de los partidos políticos, por los cuales realizaron las



propuestas para la designación de personas que ocuparían los cargos de las regidurías por dicho principio.

- o Que fueron los propios partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, así como el candidato independiente quienes, en ejercicio del derecho conferido por la normatividad electoral, propusieron al Consejo General del instituto local, de entre los integrantes de la propia planilla postulada para integrar cada uno de los ayuntamientos impugnados, a quienes ocuparían la regiduría por dicho principio; por lo cual resultaban infundados sus agravios.

Como se ve, a diferencia de lo afirmado por la parte actora el tribunal responsable sí tuvo en cuenta su motivo de disenso y emitió las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes a efecto de dar respuesta al mismo, las cuales cabe decir, no debate ante esta instancia jurisdiccional federal.

En otro orden, cabe precisar que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad de las partes actoras de los juicios de la ciudadanía **627** y **631** concernientes a la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, los cuales se analizarán comenzando por los que realiza en tal sentido **Berenice Jiménez Hernández**, seguido del pronunciamiento respectivo que emita esta Sala en cuanto a los invocados por **Eleazar Rodríguez Romero**.

Siguiendo el orden establecido, se tiene que la ciudadana mencionada se limita a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas en torno a que el tribunal responsable no fue exhaustivo y estudió sus agravios sin fundar ni motivar su calificativa como infundados, sin expresar mayores razonamientos lógicos jurídicos que permitan a esta Sala contrastar en qué aspecto o cuestión concreta no fue exhaustiva la autoridad en su determinación, o bien, qué parte de la resolución combatida no estaba fundada ni motivada, pues no

basta con alegar genéricamente que se adolece de tales cuestiones en todos sus agravios.

Similar situación acontece respecto a los motivos de reproche expresados por el referido ciudadano relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, porque de igual manera se limita a realizar meras manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas en el sentido de que el tribunal responsable no fue exhaustivo y congruente en su resolución, y que dejó de estudiar sus agravios, argumentos formulados y pruebas, pero sin señalar qué agravios y pruebas en particular fueron las que supuestamente se dejaron de analizar, de ahí la calificativa otorgada a los mismos.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que este órgano jurisdiccional está impedido para pronunciarse ante tales manifestaciones, ya que no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en el papel de las partes promoventes respecto a su carga argumentativa y suplir de forma absoluta la formulación de los motivos de disenso, pues una actuación de esa naturaleza sería contraria a los principios de igualdad y equidad procesal, así como de imparcialidad.

De ahí que se estime que sus motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, al ser evidente que dichas manifestaciones son generalizadas y subjetivas, mismas que escapan de las motivaciones por medio de las cuales la responsable determinó lo emitido en su fallo.⁹

Por otro lado, devienen **inoperantes** los motivos de reproche en los que el propio ciudadano (Eleazar Rodríguez Romero) alude que el acuerdo impugnado primigenio no está fundado y motivado, pues no justifica por qué el partido MC es el obligado a proporcionar el género

⁹ Resulta aplicable la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 621.



femenino, cuando es el partido que obtuvo la menor votación en la elección.

Lo anterior se considera así porque los mismos están dirigidos a controvertir el Acuerdo CG214/2024 aprobado por el Consejo General del instituto electoral local “*POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.*”, no así la resolución impugnada, la cual contiene las razones y fundamentos que la autoridad responsable tuvo en cuenta para confirmar el referido Acuerdo por lo que hace a la aquí parte actora.

De ahí que se consideren **inoperantes** estos agravios hasta aquí analizados.

Temática 2: Incorrecta interpretación del artículo 266 de la Ley Electoral local

En el presente apartado se realizará un estudio conjunto de las posturas y argumentos en los que las partes actoras de los juicios que se resuelven se refieren de manera coincidente a una incorrecta interpretación efectuada por el tribunal responsable respecto del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹⁰ lo que en su concepto derivó en no ser designadas —en cada caso— para una regiduría propietaria por el principio de RP, alusiva a los ayuntamientos de Navojoa, Cajeme y Álamos, respectivamente.

A continuación, se procede al análisis correspondiente en los siguientes términos.

¹⁰ En adelante Ley Electoral local.

Berenice Jiménez Hernández afirma que el tribunal local interpreta de forma errónea el artículo 266, párrafo 3, de la Ley Electoral local, cuando es claro que el legislador dispuso que las propuestas de designación de regidurías de los partidos deben considerar a las candidaturas que encabezaron las planillas a las presidencias municipales.

Se duele de que en la resolución se concluya que las propuestas sean una atribución exclusiva de los partidos, pero que ello no implica que se trate de una asignación arbitraria del dirigente estatal, puesto que la misma debería provenir de algún método de consulta y, en caso de que no fuese así, tendría que recaer en ella por ser la candidata a la presidencia municipal; sin embargo, ello no sucedió a pesar de haberlo manifestado a su dirigente estatal de quien no obtuvo respuesta y aduce no ser el dueño del partido.

Abunda que el tribunal local se equivoca en su interpretación porque pone por encima su derecho a ser votada frente al derecho de su partido a designar a quienes integrarán las fórmulas de regidurías de RP; además de que la autoridad no pidió prueba alguna que justificará el nombramiento de la persona propuesta.

Por su parte, **Eleazar Rodríguez Romero** sostiene que indebidamente se requirió a su partido (MC) que realizara un cambio de género en la propuesta realizada para integrar el Ayuntamiento de Álamos, en los términos del acuerdo primigenio impugnado, lo que resulta en una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley local y de los Lineamientos de Paridad de Género, lo que vulnera el principio de legalidad.

Considera que es inexacta la valoración que hizo el tribunal local respecto de la designación de la regiduría del género masculino al partido MC, ya que el instituto electoral no verificó la paridad de género en la integración total del ayuntamiento en cuestión, por lo que no se hicieron los ajustes apegados a la legalidad del artículo 266 mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y
SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS

Ello, toda vez que el tribunal local debió advertir si el citado ayuntamiento cumplía con la paridad de género partiendo de la premisa de que la planilla ganadora en la elección estaba conformada por 3 personas del género masculino y 2 del género femenino y que no se consideró para la conformación paritaria a la regiduría étnica, la cual correspondía al género femenino, por lo que se cumplía con la paridad al integrarse con 3 hombres y 3 mujeres, y al haber propuesto el PRI y MC personas del género masculino, ese género estaba subrepresentado (SIC), debiendo la autoridad realizar el ajuste necesario conforme al artículo 266 de la Ley Electoral local y los Lineamientos aplicando la alternancia de género.

Determinación de esta Sala Regional

Los agravios son **infundados** por las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, se estima pertinente tener presente el contenido —en la parte que aquí interesa y que es motivo de controversia— del artículo 266 de la Ley Electoral local a efecto de dar mayor claridad y contexto a la problemática que plantean las partes actoras.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

De lo anterior claramente puede distinguirse que no les asiste la razón a las partes actoras respecto a la manera en la que sugieren y pretenden sean interpretadas las previsiones del artículo en comento, puesto que sus planteamientos no tienen asidero jurídico, por lo que a juicio de esta Sala Regional —contrario a lo que sostienen— el tribunal responsable sí interpretó adecuadamente el citado precepto legal en lo que atañe a la situación particular de las partes actoras Berenice Jiménez Hernández y Eleazar Rodríguez Romero, según se explica enseguida.

Así es, **Berenice Jiménez Hernández** no tiene razón en su planteamiento puesto que el párrafo 2 del artículo 266 de la Ley Electoral local no deja lugar a dudas de que las propuestas de las designaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional competen a la dirigencia estatal de los partidos políticos que las postuló, quienes seleccionarán dichas propuestas de la planilla del ayuntamiento correspondiente, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Dicho de otro modo, las personas dirigentes estatales de los partidos políticos tienen la facultad legal para que de manera discrecional presenten las propuestas de las designaciones de las regidurías por el citado principio, para lo cual elegirán de entre las personas que integraban la planilla del municipio atinente, teniendo en cuenta y respetando los principios de paridad y alternancia género mencionados.

Ahora bien, es inexacto el planteamiento de la parte actora en el que señala que el legislador dispuso que las propuestas de designación



de regidurías de los partidos debían considerar a las candidaturas que encabezaron las planillas a las presidencias municipales, y que por tal razón tendría que recaer en ella la designación por ser la candidata a la presidencia municipal de Navojoa, porque del párrafo 3 del citado artículo se puede advertir de manera muy clara que esa situación que plantea solo puede actualizarse cuando el partido político de que se trate no haya presentado la propuesta de designación correspondiente, por lo que le tocará a la autoridad administrativa electoral local realizar la asignación respectiva de oficio debiendo encabezarla la candidatura a la presidencia municipal de que se trate, **lo que en el caso concreto no sucedió.**

En esa virtud, se estima que fue apegada a Derecho la determinación del tribunal local, puesto que en el caso bajo estudio interpretó de manera acertada el artículo 266 de la Ley Electoral local, tal como está autorizada constata de la resolución impugnada, pues entre otras razones expuso que *«...en términos del artículo 266 de la Ley Electoral la designación de regidores por el principio de representación proporcional, resulta ser una atribución exclusiva de los partidos políticos y candidatura independiente, en su caso, y sólo si éstas omiten ejercer dicha facultad, es el instituto electoral quien de oficio, realizará las asignaciones siguiendo el orden que tengan las candidaturas a regidurías propietarias en la planilla respectiva, debiendo ser encabezada por la persona candidata a la Presidencia Municipal, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 266.»*

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Finalmente, cabe señalar que **Eleazar Rodríguez Romero** tampoco tiene razón respecto a que fue inexacta la aplicación del artículo 266 referido, puesto que indebidamente se requirió a su partido un cambio de género en la propuesta realizada para integrar el Ayuntamiento de Álamos, así como que el tribunal no consideró que el instituto haya verificado la paridad de género en la integración total del ayuntamiento de Álamos, por lo que no se hicieron los ajustes apegados al citado artículo 266.

Lo anterior, toda vez que en términos del multicitado artículo 266 de la Ley Electoral local, en el caso que se analiza, tal como estableció y verificó el tribunal responsable, al partido político que le correspondía ceder el género para la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de que se trata, era el partido Movimiento Ciudadano, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección respectiva.

Así es, contrario a lo que afirma la parte actora, de la resolución impugnada se constata que el tribunal responsable sí tuvo en cuenta que el instituto electoral local verificó que la paridad de género en la integración total del ayuntamiento en cuestión no tuviera desequilibrios en materia del principio de paridad de género, y como en el caso se advirtió que de las designaciones de regidurías propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano —en ambos casos con designaciones del género masculino— no se cumplía el principio de paridad mencionado, pues el ayuntamiento se conformaría por tres personas del género femenino y cinco personas del género masculino, por lo que se procedió a realizar el ajuste necesario en términos de la fracción III, del párrafo 4, del artículo 266 invocado.

Esto es, el instituto enumeró los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida** para efecto de realizar la asignación de regidurías del género necesario, y como se anticipó, la regiduría que debía verse afectada era la correspondiente a la del partido Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, en la resolución impugnada se determinó que *“...al ser el partido Movimiento Ciudadano, el de menor votación estatal válida emitida, en comparación con el Partido Revolucionario Institucional, se sostiene que es correcta la determinación de la autoridad responsable de requerir a la dirigencia estatal del primero de los mencionados, para que*



designara una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del Ayuntamiento de Álamos, Sonora.”

De lo anterior se concluye que el promovente parte de la premisa inexacta de que indebidamente se aplicó e interpretó por parte del tribunal responsable el artículo 266 de la Ley Electoral local, pues de la correcta intelección de dicho dispositivo legal se advierte que el partido político que tiene que ceder el género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando se advierta que existe un desequilibrio en la integración total del ayuntamiento, debe ser el de menor votación en la elección, **lo que en caso así aconteció.**

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otro lado, mención especial merecen los motivos de inconformidad de la parte actora **Karina Gabriela Wong Chávez (Regidora suplente electa por el principio de RP para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, postulada por el PRD)**, los cuales se analizan en las siguientes líneas.

SG-JDC-628/2024

Al caso, la parte actora alega que el tribunal local fijó la *litis* de forma incorrecta al acumular todas las impugnaciones, pues en ninguna parte de su demanda primigenia expresó agravio contra la propuesta de su partido; además de que no realizó un análisis minucioso, y se limitó a englobar las impugnaciones tomando los agravios de manera general, así como a revisar y valorar la legalidad del acuerdo impugnado.

Aduce que de lo que se dolía en realidad era la omisión del tribunal responsable de revisar si la autoridad administrativa había verificado que se cumpliera con el principio de paridad y alternancia de género en la integración de la lista de regidores de RP presentada por los

presidentes de los partidos políticos por lo que hace al municipio de Cajeme.

Por otro lado, la parte actora hace valer que existió una **incorrecta interpretación del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, respecto al cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, pues es falsa la premisa del tribunal de que el instituto no puede intervenir en la vida interna de los partidos y que la alternancia solo aplica para la postulación de sus candidaturas.

Además, de su escrito de demanda se desprende que acude reclamando un interés legítimo, pues alega que la resolución **causa agravio a las mujeres en su conjunto**, ya que el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, donde se designaron en las posiciones 4 y 5 a dos regidores propietarios del género masculino, cuando la regiduría 5 debió corresponder al género femenino —recayendo en ella como regidora propietaria— sin embargo, el Instituto **no aplicó el principio de alternancia de género**.

Se inconforma de la interpretación restrictiva del Tribunal, porque convalidó la conformación del ayuntamiento con 11 mujeres y 12 hombres, puesto que si el Tribunal hubiera resuelto con perspectiva de género debió buscar la armonización de la normativa para hacer efectivo el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones.

Por tanto, bajo esa interpretación, estima que ella debió ser designada como regidora propietaria de RP —pues el ajuste de género tenía que hacerse en el PRD—.

Determinación de esta Sala Regional

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, los agravios en los que la parte actora refiere que en su demanda primigenia no expresó agravio contra la propuesta de su partido y que el tribunal estudió las



impugnaciones en general, así como que fue omiso en revisar si el instituto verificó que se cumpliera con el principio de paridad y alternancia de género, se califican **inoperantes** por las siguientes razones.

Así es, se estiman inoperantes dichos motivos de disenso pues el hecho de que el tribunal local determinara que analizaría los planteamientos de la parte actora en conjunto con el resto de las personas impugnantes, tal situación no le depara lesión en su esfera de derechos en particular, pues lo relevante es que el tribunal responsable llevará a cabo un estudio de todos sus planteamientos, como en el caso que se examina así aconteció.

Lo anterior es así si se toma en cuenta que la autoridad responsable podía examinarlos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello le ocasionara perjuicio alguno a la promovente.¹¹

Por otra parte, con relación a los agravios de la parte actora en los que se duele que no fueron analizados en los términos en los que los planteó en su demanda primigenia, esta Sala Regional advierte que, si bien el Tribunal local sí realizó un pronunciamiento al respecto, no se coincide con los argumentos utilizados para desestimar sus alegaciones.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos hechos valer por la parte actora —relacionados con el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género— resultan **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada, por las razones siguientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹² que se debe realizar una interpretación conforme de la normativa en materia de

¹¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”.

¹² En las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020.

paridad en lo que respecta a la integración del Congreso local y los ayuntamientos. Estos últimos, en relación con las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, a efecto de establecer que cuando se exige que, en la formulación de las candidaturas a diputaciones y regidurías bajo el sistema de representación proporcional, se observe el principio de paridad de género, ello debe entenderse que incluye, **implícitamente**, una alternancia entre los géneros por periodo electivo.

En ese sentido, la Corte ha sostenido que tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical. Con ello, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en la integración de órganos impares.

Además, señaló que el mandato constitucional de paridad de género es de aplicación directa, por lo que cuando la normativa local lo establece, pero de manera deficiente, como es el caso de que no se empleen acciones tendentes a observarlo para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, bajo un esquema de alternancia de género por periodo electivo, es admisible realizar una interpretación conforme a efecto de que se entiendan comprendidas dentro de la normativa respectiva.

Asimismo, aseveró que, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.



Por tanto, tal y como lo resolvió la Suprema Corte, esta Sala coincide en que la aplicación del principio de paridad en las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en Sonora se debe interpretar de manera conforme con dicho principio constitucional en el sentido de que debe existir alternancia entre los géneros por período electivo.

En ese sentido, debe señalarse que es importante analizar el principio constitucional de paridad de género y los alcances que este representa al momento de llevar a cabo una asignación de regidurías de RP, en la que se propicie una verdadera participación paritaria de las mujeres.

Lo anterior, pues la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación de las mujeres en la integración de los poderes; por ello, tanto la Constitución en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contemplan dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

También debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que éste debe garantizar que tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales y, puntualiza que tal situación no es optativa para las entidades federativas.¹⁴

Ello debía traer siempre como consecuencia, que todos los órganos de representación popular se integren por un número igual de hombres y mujeres, es decir, 50% de hombres y 50% de mujeres;¹⁵ sin embargo, refirió que, en algunos casos, este porcentaje no es de posible materialización, toda vez que algunos congresos u órganos se

¹³ En adelante, SCJN.

¹⁴ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.

¹⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

componen por un numero impar de personas que no admite tal división porcentual.

Ahora bien, el Tribunal local al resolver los planteamientos de la parte actora destacó lo siguiente.

- Explicó que es en las candidaturas que integran cada planilla del Ayuntamiento, donde deberá alternarse el género en la elección respectiva, situación que el PRD cumplió al momento de la postulación; y por lo que respecta a la asignación de regidurías de RP no existe un orden de prelación o alternancia rígido a seguir, sino que el Instituto local, en todo caso, verifica que se cumpla con la paridad de género en la integración total del ayuntamiento, como sucedió en la especie, donde se tienen 11 personas del género femenino y 12 personas del género masculino.
- Agregó que, en la asignación de regidurías de representación proporcional no existen las listas a las que se refirió la parte inconforme, con un respectivo orden de prelación, ya que conforme al artículo 266 de la Ley local, es atribución de la dirigencia del partido político, realizar la propuesta de designación a favor de cualquiera de las personas que hayan integrado la planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.
- Estableció que con relación al agravio en el que se dolía de que se haya considerado a la regidora étnica para estimar la conformación paritaria del referido Ayuntamiento, la autoridad responsable explicó que la parte atora realizó una interpretación errónea de lo resuelto en el acto impugnado en dicha instancia, pues lo que se pretendía evitar con la obligación de independizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las mujeres y de las comunidades étnicas, es que exista una subsunción del cumplimiento de la paridad de género y la regiduría étnica, no obstante, lo que se resolvió en el



acuerdo de asignación, era reservar la posición de la regiduría étnica, la cual afirma la autoridad responsable, en esta ocasión por razones de alternancia en el Ayuntamiento, le correspondió a una persona del género femenino.

Bajo la panorámica expuesta, esta Sala Regional considera que tanto el Instituto como el Tribunal local no realizaron una correcta interpretación del artículo 266 de la Ley local.

Lo anterior, puesto que la Sala Superior ha determinado distintos ejes rectores de la paridad de género,¹⁶ tal y como se muestra a continuación:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros

¹⁶ Tales como las dictadas dentro de los expedientes identificados con la clave SUP-REC-390/2018, SUP-REC-1414/2021 y SUP-REC-1524/2021.

principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación de cargos por representación proporcional, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en el órgano de representación popular de que se trate.
- **La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.**

En relación con lo anterior, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de cargos por el principio de RP con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales, así como hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Asimismo, tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.¹⁷

Además, la Sala Superior¹⁸ ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad.

¹⁷ Similar criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021.

¹⁸ Criterio sostenido en el SG-JDC-897/2021.



Lo anterior, en virtud de que no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad en la integración de todos los órganos del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, la Sala Superior ha determinado que,¹⁹ cuando se **está frente a órganos de representación popular de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conduciría que necesariamente haya un género mayoritario, situación que por un lado deberá respetarse, y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.**

Entonces, tanto el Instituto como el Tribunal local debieron tomar en cuenta que las mujeres históricamente han sido minoría en la conformación del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y que, además, han tenido un número menor de espacios en el acceso a cargos de representación popular en el último proceso electoral.²⁰

Por tanto, tanto el Instituto como el Tribunal local hicieron una indebida interpretación al no establecer una medida extraordinaria para un número mayor de mujeres en la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, esto al determinar que el género masculino –para este proceso electoral local– otra vez sea el mayoritario.

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

²⁰ La actual integración del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, (2021-2024), se encuentra conformada de la manera siguiente:

Elecciones 2021					
Presidencia	Sindicatura	Regidurías MR		Regidurías RP	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Hombre	Mujer	6	6	4	4

Regiduría étnica: **Hombre**

De la tabla anterior se advierte que el Ayuntamiento de Cajeme se encuentra integrado con 11 hombres y 10 mujeres.

Con base en lo anterior, tal y como lo argumenta la parte actora, se debió garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, tomando en cuenta que, en la última integración, el género mayoritario ha sido de hombres.

Ello, al considerar que, si no se garantiza la alternancia del género mayoritario, se correría el riesgo de que éste siempre fuera el masculino, lo cual vulneraría el principio de paridad.

En ese sentido, el Instituto y el Tribunal local debieron tomar en cuenta que en la última integración el género mayoritario fue el hombre, además, de que, al menos en la última integración del ayuntamiento la paridad se daba sin tomar en cuenta la regiduría étnica, pues esta última era la que desequilibraba la integración a favor de uno u otro género.

Es decir, en la última integración eran 6 mujeres y 6 hombres por el principio de mayoría relativa y 4 mujeres y 4 hombres por el principio de representación proporcional, y la regiduría étnica era la que definía qué género prevalecería en dicha integración, en 2021 fue hombre.

Sin embargo, en el presente proceso electoral, la integración aprobada fue de 7 mujeres y 7 hombres por mayoría relativa, y 5 hombres y 3 mujeres por representación proporcional, lo cual se considera no cumple con la paridad, independientemente de que la regiduría étnica en esta ocasión corresponde al género femenino.

Por lo anterior, es que, en el presente caso, se debe concretar una integración de **12 mujeres** (7 de MR y 4 de RP, además de la étnica) y **11 hombres** (7 de MR y 4 de RP), lo cual, se considera no transgrede las disposiciones constitucionales y legales, al contrario, busca por medio de esta disposición posibilitar el cumplimiento de la paridad de género a través de la alternancia de género, como reclamó la parte actora desde la demanda primigenia y que fuera indebidamente estudiado por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y
SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS

En ese sentido, la paridad de género ha representado el inicio del establecimiento de pisos más seguros para las mujeres; por eso, se considera que, para el proceso electoral en curso, uno de los objetivos sea garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, asegurando la alternancia del género mayoritario, lo cual, se estima no resulta contrario a la norma y mucho menos a la apreciación de una verdad histórica notablemente desfavorecedora para las mujeres.

Por ello, tanto el Instituto como el Tribunal local debieron advertir que en el proceso electoral pasado existió una mayor cantidad del género masculino, por tanto, correspondía realizar los ajustes correspondientes para alcanzar una alternancia electiva en la integración del Ayuntamiento a favor del género femenino, en atención al principio constitucional de paridad.

Incluso, la Sala Superior ya ha señalado que es válido que las autoridades administrativas electorales implementen medidas en la etapa de asignación de cargos por RP para asegurar la integración paritaria de los órganos de representación cuando el número de mujeres sea menor al de hombres, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.²¹

En ese sentido, esta medida busca remover los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso al cargo público y generar condiciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna provocadas por su condición de género.

²¹ Esta medida consiste en que, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada; sin embargo, ese orden se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado. Véase la sentencia de los Juicios SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Además, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.²²

También, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.²³

En este sentido, la jurisprudencia²⁴ de la Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

De ahí, que como lo solicita la parte actora debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada y las asignaciones realizadas por el Instituto local, en el municipio de Cajeme, Sonora, a fin de aplicar, desde la interpretación realizada por la SCJN del principio constitucional de la paridad de género y la alternancia electiva, lo dispuesto por la Ley Electoral local y la jurisprudencia.

²² De conformidad con la Jurisprudencia 10/2021. **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Jurisprudencia 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”.**

²⁴ Jurisprudencia 11/2018 titulada: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese orden de ideas, en atención a que existe premura en la resolución de este asunto, que hace indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, pues los Ayuntamientos en el Estado de Sonora tomarán posesión el próximo dieciséis de septiembre,²⁵ con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, se estima necesario reconfigurar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a fin de precisar los ajustes en materia de paridad.

CAJEME

Del expediente se desprende que la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora fue la triunfadora de la elección municipal, cuya planilla en materia de paridad de género se integró en la forma siguiente:

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO DE QUIENENCABEZA Y PROPIETARIOS
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	SINDICO PROPIETARIA/O	JOSEFINA LEYVA GONZÁLEZ	FEMENINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 1	FERNANDO GONZÁLEZ MEZA	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 2	MARICELA PINEDA VALENZUELA	FEMENINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 3	FIDEL ANTONIO COVARRUBIAS MIRANDA	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 4	MARÍA GUADALUPE GARCÍA RÍOS	FEMENINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 5	EDGAR JOSUE GUTIÉRREZ LARA	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 6	DAYANA FÉLIX REYNOSO	FEMENINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 7	MANUEL DE JESÚS BORBÓN MORALES	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 8	MARÍA FERNANDA CASTELO MENDOZA	FEMENINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 9	JOAQUIN ARMENDARIZ BORQUEZ	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 10	MARÍA SILVIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ	FEMENINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 11	GILBERTO VALDIVIA MERINO	MASCULINO
MORENA,PT,PVEM,NAS,PES	REGIDOR PROPIETARIA/O 12	ANNEL DE JESÚS LEYVA LÓPEZ	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			7
TOTAL MASCULINO			7
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL OTRO			0

Asimismo, se desprende que los institutos políticos que tuvieron derecho a que se les asignara una regiduría por el principio de representación proporcional, fueron los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la

²⁵ Resulta orientadora la Tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento ordenado por Acuerdo CG209/2024, los partidos políticos propusieron como regidurías a las personas ciudadanas siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 1	LUIS ARMANDO ALCALA ALCARAZ	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 1	FRANCISCO FLAVIO VILLASEÑOR SAUCEDA	MASCULINO
ACCION NACIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 2	SARA PATRICIA PIÑA SOTO	FEMENINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 2	REYNA ISABEL RAMÍREZ CORRAL	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 3	JORGE RODRIGUEZ QUINTANA	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 3	JOSÉ EDUARDO ESQUER ESCOBAR	MASCULINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 4	JOEL RICARDO ROJAS GUZMÁN	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 4	LUIS ALI VILLEGAS GARCÍA	MASCULINO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 5	RAUL MIGUEL AYALA GONZÁLEZ	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 5	KARINA GABRIELA WONG CHÁVEZ	FEMENINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 6	MARIA LEYVA ARMENDARIZ	FEMENINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 6	MIRNA JUDITH LÓPEZ VALENZUELA	FEMENINO
ACCION NACIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 7	DEMETRIO CAMARENA COTA	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 7	JULIO CÉSAR FRIAS	MASCULINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 8	ADRIANA TORRES DE LA HUERTA	FEMENINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 8	PRISCILA MARGARITA VALENZUELA ARAUX	FEMENINO

En ese sentido, tomando en cuenta a la planilla triunfadora y las asignaciones realizadas por los partidos políticos que tuvieron derecho a una asignación por el principio de mayoría relativa y tomando en consideración la regiduría étnica, se concluye que se deben realizar ajustes pues de permanecer tal conformación en el Ayuntamiento se generaría un desequilibrio en el principio de paridad, ya que se constituye por **12 miembros de género masculino y 11 de género femenino**.

En tal virtud, resultaba necesario aplicar lo preceptuado por el artículo 266 de la Ley Electoral local, del tenor siguiente:

I. El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III. Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y
SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS

empatar los géneros; y











IV. Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, estas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

En ese orden de ideas, a efecto de lograr la paridad en la integración del Ayuntamiento, en su vertiente de alternancia como parte de dicho principio, y en concordancia con el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el sufragio, efectivamente es necesario realizar un ajuste en **1** de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, ya que al tratarse de 23 regidurías —incluyendo la regiduría étnica— las que integran el órgano colegiado no sería posible llegar a una paridad del 50%.

Ahora, a efecto de proceder a la asignación por razón de género, se debieron enumerar los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida.

Realizado lo anterior, llevar a cabo la asignación de las personas integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros.

En ese sentido se desprende que los porcentajes de votación aplicables en el municipio de Cajeme, Sonora, fueron los siguientes:

Porcentaje de votación por partido político	
Actor Político	% votación
	9.47%
	14.46%
	2.19%
	13.75%
	10.00%
	8.92%
	22.50%
	8.12%
	8.12%
	2.42%

En ese sentido, la lista debió quedar integrada con aquellas propuestas del género masculino que rompen el equilibrio entre los géneros, en el orden siguiente:

Partido Político	% de menor a mayor
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2.19%
PARTIDO SONORENSE	2.42%
MOVIMIENTO CIUDADANO	8.92%
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9.47%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14.46%

En el caso, conforme se desprende del acuerdo CG209/2024, el PRD fue requerido para proponer una fórmula, lo cual realizó según se desprende del acuerdo CG214/2024.²⁶

²⁶ **c) Partido de la Revolución Democrática**

Con fechas ocho, diez y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los ayuntamientos de Agua Prieta, Bacoachi, Bácum, Caborca, Cajeme, Carbó Cucurpe, Empalme, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Tepache y Villa Pesqueira, Sonora, así como la modificación de la regiduría suplente en el ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente, en los términos siguientes:

Municipio	Regidurías propietarias	Regidurías suplentes
Cajeme	Raúl Miguel Ayala González	Karina Gabriela Wong Chávez



De tal manera, que el umbral de representación de género quedaba: 12 del género masculino y 11 del género femenino.

En tal virtud, **para el caso concreto**, la regiduría que debe verse afectada es la propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, a fin de colmar el principio de paridad desde la interpretación de la alternancia electiva en la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y toda vez que el resto de los partidos consintieron los acuerdos y resolución emitida respecto a esta localidad.

Partido Político	Cargo	Nombre	Género Propietaria
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REGIDURÍA PROPIETARIA	RAUL MIGUEL AYALA GONZÁLEZ	DEBE SER DE GÉNERO FEMENINO LA CANDIDATURA PROPIETARIA
	REGIDURÍA SUPLENTE	KARINA GABRIELA WONG CHÁVEZ	

En tal virtud, deberá requerirse a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, para efecto que, dentro de las **ocho horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de la persona del género femenino propietaria de la fórmula para regiduría por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, que deberá quedar integrada por personas del género femenino —*en el entendido de que si designa como propietaria de la fórmula a la actual suplente Karina Gabriela Wong Chávez, deberá designar además a la nueva suplente de la misma fórmula*—. Lo anterior, conforme a los efectos que se precisaran en el apartado respectivo.²⁷

EFFECTOS

a) Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados.

²⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas en los juicios SG-JDC-937/2021 y acumulados.

b) Se **modifica** el Acuerdo CG214/2024, por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.

c) Se **deja sin efecto** la asignación realizada al Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Cajeme, de la fórmula propuesta por su órgano partidista.

d) En tal virtud, se **vincula** al **Instituto local** para que realice lo siguiente:

- Requiera a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, para el efecto de que, dentro de las **ocho horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, integrada por personas del género femenino.
- Lo anterior, en el entendido que, en todo caso, deberá dejar intocada la designación de **KARINA GABRIELA WONG CHÁVEZ**, como regidora suplente designada; sin que exista impedimento para que el partido pueda designar, en su caso, a dicha ciudadana como propietaria de la fórmula a designar, lo que en su caso implicará nombrar como suplente a otra persona del género femenino para completar la fórmula.

e) En caso de que el partido político no exhiba en tiempo y forma la nueva propuesta en los términos señalados en el artículo 266 de la Ley Electoral local, la asignación la deberá hacer de oficio el Consejo General, siguiendo el orden que tengan las candidatas a regidoras propietarias en la planilla respectiva iniciando con la candidatura a la Presidencia Municipal.



f) Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cumplimiento de este fallo, deberá emitir los acuerdos y realizar las gestiones necesarias para verificar que las personas integrantes de la fórmula modificada por razón de género cumplen con los requisitos de elegibilidad, específicamente por lo que hace al municipio de Cajeme, de esa entidad y expedir las constancias de asignación respectiva.

g) En auxilio de las labores de esta Sala, el Instituto local deberá notificar inmediatamente y por la vía más expedita la presente sentencia a:

- El Partido de la Revolución Democrática, así como a los demás partidos políticos con representación ante dicho Consejo General.²⁸
- A **RAÚL MIGUEL AYALA GONZÁLEZ**, persona que integra la candidatura originalmente designada para ocupar la regiduría del Partido de la Revolución Democrática en Cajeme que será sustituida por efecto de la presente sentencia.

h) Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En un inicio, mediante la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²⁸ A éstos últimos únicamente para fines informativos.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 al diverso SG-JDC-627/2024, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en la última razón de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo CG214/2024 por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, del Estado de Sonora, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongán a lo determinado en esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a lo siguiente: **1) personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Raúl Miguel Ayala González²⁹ (por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora)³⁰; **2) electrónicamente** al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Sonora; y **3) en términos de Ley** a las demás partes y personas interesadas.

²⁹ Toda vez que el domicilio del partido político se encuentra en Hermosillo, Sonora, y en el caso del ciudadano deberá notificarlo en el domicilio que se haya señalado en la solicitud de registro de su candidatura que conste en sus archivos, por tanto, se solicita el apoyo del citado instituto electoral local para que en auxilio de esta Sala Regional realice las notificaciones ordenadas al citado partido político en el domicilio precisado en el escrito de comparecencia del juicio de la ciudadanía 628 (del cual se anexará una copia al momento de notificarse al citado instituto), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto particular** del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SG-JDC-627/2024 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**.

La mayoría de este Pleno declaró **fundados** los argumentos planteados por la actora en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-628/2024, relacionados con el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género y consideró que resultaban suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada.

En ese sentido, como consecuencia del desarrollo de la fórmula de asignación, prevista en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³¹, la mayoría de mis colegas consideran incorrecto que el Ayuntamiento de Cajeme se integre con doce hombres y once mujeres.

Por tanto, aplicó un criterio de alternancia histórica para lograr una conformación de doce mujeres y once hombres.

En reiteradas ocasiones he sostenido que en integraciones impares es obvia y matemáticamente imposible la paridad. Siempre alguno de los géneros quedará subrepresentado, dado que no hay manera de la igualdad numérica en integraciones impares.

En esos casos, se debe acercar lo más posible a la integración paritaria, por lo que la subrepresentación de más menos uno de cada género es válida, precisamente, por la imposibilidad fáctica de alcanzarla.

Así, la subrepresentación de un hombre o una mujer en números impares es totalmente permitida, en cuanto a los hombres porque no son el género al que se aplican las acciones afirmativas y en cuanto a las mujeres porque habiendo un sistema integral de postulación paritaria, la oferta partidista y el resultado de la votación deben respetarse en la mayor medida posible, en respeto a los principios de autoorganización y de voluntad popular.

En el caso, como se adelantó, concluida la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Cajeme, conforme a los resultados de la votación y siguiendo las reglas de asignación previstas en la ley electoral local y en los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de Género que deberán observarse en el proceso electoral Ordinario local 2023- 2024 en el estado de Sonora³², quedó integrado con 11 mujeres y 12 hombres, lo

³¹ En lo sucesivo, ley electoral local.

³² En adelante, lineamientos de paridad.



cual es jurídicamente válido, a pesar de la subrepresentación de mujeres, debido a que se trata de una conformación impar.

Cabe precisar que el artículo 266 de la ley electoral local no contempla algún tipo de ajuste para el caso de que la integración se acerque lo más posible a la paridad, pues únicamente contempla su realización cuando existan desequilibrios, lo que evidentemente no ocurre cuando en órganos impares se alcanza la integración más cercana a la paridad.

Art. 266.

...

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

De igual modo, los lineamientos de paridad no prevén la realización de alguna modificación cuando la integración sea, como en el caso, lo más cercana posible a la paridad en un Ayuntamiento impar.

Artículo 19. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

Artículo 20. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, se advierte un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

- a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.
- b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de Lineamientos de Paridad de Género 2023-2024 . Página 15 de 16 representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.
- e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento

Estas disposiciones tienen la presunción de validez legal, constitucional y convencional, de ahí que sea el punto de partida para analizar el planteamiento de la actora.



Por lo anterior, ante la falta de algún precepto legal o reglamentario que lo establezca, considero que no se deben hacer ajustes a las asignaciones, porque ya se alcanzó una integración lo más cercana posible a la paridad, por lo cual es válida.

Ahora, con relación a los criterios sobre alternancia de géneros por periodo electivo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020, y que sirven de apoyo la resolución aprobada por la mayoría, considero, en primer término, que a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, en las acciones de inconstitucionalidad, en cada caso, se logró establecer la norma, al menos, noventa días antes del proceso electoral respectivo.

Así, mediante el control abstracto, en las respectivas entidades se logró establecer, previamente al inicio del proceso, las normas aplicables.

El criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad es congruente y coincidente con aquel establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia 17/2024, cuyo rubro es: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En la jurisprudencia se sostiene que las autoridades electorales pueden implementar **acciones afirmativas** con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las **acciones afirmativas** que vayan a aplicarse en un proceso

electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Por el contrario, en nuestro caso no ocurrió así, de modo que si el criterio de alternancia histórica no está en la ley, no está en los lineamientos administrativos y tampoco se estableció en interpretación conforme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podemos crearla en estos momentos.

Aunado a ello, considero que el criterio interpretativo contenido en las acciones de inconstitucionalidad no resulta aplicable al caso concreto, pues, a mi juicio, además de que las normas interpretadas son distintas, pues en aquellas entidades (Yucatán y Tamaulipas) las asignaciones son mediante las listas previamente presentadas por los partidos, la alternancia por periodo electivo a que se refiere la SCJN se refiere a la obligación de los institutos políticos de presentar sus fórmulas de candidaturas –postulación– y no a la integración final de los ayuntamientos.

Así se advierte de los párrafos siguientes:

Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada

- 123.** A su vez, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General). Por ello, dado que en Tamaulipas las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.**
(Énfasis añadido)

Acción de Inconstitucionalidad 162/2023



36. En el caso de los ayuntamientos, la alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical, de tal manera que, si las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden registrado por los partidos en sus planillas, ello da operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **En ese sentido, el partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones.**
40. Tratándose de los ayuntamientos, la alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General).
41. Por ello, dado que en el Estado de Yucatán las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.**
(Énfasis añadido)

De esta manera, la exigencia descrita es para que los partidos realicen sus postulaciones tomando en cuenta las candidaturas que presentaron en la elección anterior, cuestión que no es la materia de controversia en el presente asunto

Por lo antes expuesto es que respetuosamente me aparto de la decisión de revocar la resolución impugnada, de ahí que emita el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.